

de titularidad por actos "inter vivos" o "mortis causa" deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. La Explotación transmitida continuará sujeta a las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO I

Adjudicaciones a Título de Concesión Administrativa

Artículo 29

Las tierras destinadas a constituir Explotaciones familiares o Comunitarias se adjudicarán siempre por el Instituto en concepto de concesión administrativa

Artículo 30

1. El concesionario quedará obligado:

- a) A ser el empresario de la explotación.
- b) A cultivarla personalmente.
- c) A observar las normas de explotación que hayan sido formuladas por el Instituto. Dichas normas entre otros puntos, podrán especificar la intensidad agrícola y ganadera que haya de alcanzar la explotación.
- d) A tolerar la ejecución de las obras que se determinen en los Planes de la zona que afecten al inmueble, o a ejecutarlas por sí cuando expresamente esté ordenado en dichos Planes o en el título de la concesión.

e) A pagar al Instituto las cuotas anuales que se determinen en el título de concesión.

2. Las obligaciones anteriores del concesionario se extienden, no solo a los fondos o bienes concedidos por el Instituto, sino también y mientras no caduque la concesión a los que siendo originariamente de la propiedad del beneficiario, hayan quedado afectos a la explotación o a los que hayan sustituido a unos u otros.

Artículo 31

1. La concesión no podrá ser objeto de enajenación. No obstante se permite la transmisión por actos "inter vivos", siempre que tenga por objeto todos los bienes de la explotación.

a) A favor de un hijo o descendiente que sea agricultor profesional.

b) En defecto de descendientes agricul-

tores, a favor de un ascendiente o un hermano, siempre que sea agricultor profesional y cooperador en la explotación.

2. La transmisión será notificada al Instituto, el cual en el plazo de tres meses expedirá nuevo título a favor del adquirente si procediera o declarara nula la transmisión si no concurrieran en ella los requisitos expresados.

El nuevo concesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes de la concesión originaria.

3. La concesión no podrá ser objeto de embargo. Los frutos en cuanto excedan de la cuota que deba ser abonada al Instituto serán embargables con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 32

1. Por muerte del concesionario se transmitirá la concesión al cónyuge viudo y, en su defecto a uno de los hijos o descendientes que sea agricultor profesional.

2. Cuando existieran varios descendientes agricultores, sucederá al padre en la concesión el que haya sido designado por este en testamento y en su defecto el elegido de común acuerdo, entre ellos, sino hubiese acuerdo de derechohabientes que lo soliciten, por el siguiente orden de preferencia:

a) Al que viniera cooperando habitualmente en el cultivo.

b) Al de mayor edad.

3. A los efectos de la partición de la herencia se considerará que sólo forma parte del caudal relicto por el concesionario el importe de lo que se determina en el número 3 del artículo 33.

4. En el caso de no quedar cónyuge superstite; ni hijos ni descendientes que soliciten la adjudicación, se transmitirá la concesión al designado por el concesionario en su testamento o al que fuere judicialmente declarado heredero, si fuera agricultor, y si lo hubiesen sido varios se observará el orden de preferencia establecido en el párrafo 2 de este artículo.

5. En todo caso deberá practicarse la notificación al Instituto de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 31.

Julión Guerrero

AGENTE COMERCIAL COLEGIADO NUM. 8.909
VINOS - ALCOHOLES Y DERIVADOS
Avda. Mediterráneo, 4 - MADRID-7 • Teléfonos 251 54 03 252 60 76